

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL

SANDRA CATALINA MALDONADO LÓPEZ, abogada en libre ejercicio profesional, ex Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, ecuatoriana, casada, de 41 años de edad, domiciliada en la ciudad de Cuenca, respetuosamente comparezco ante su Autoridad, dentro del **caso No. 1989-17-EP**, y digo:

Mediante llamada telefónica, realizada por el actuario de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, el día 27 de febrero del 2020, fui notificada con auto de fecha 17 de febrero del 2020, a las 08h21, dictado dentro del presente caso, en el numeral 2, de dicho auto se me concede el término de 5 días a fin de que presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, al respecto me permito manifestar:

1. En primer lugar, es menester dejar sentado que llama la atención que la acción extraordinaria de protección que fuera presentada por el señor VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA haya sido admitida, pues la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues y a modo de ejemplo, pues no me corresponde analizar sobre la admisibilidad de la misma, tenemos:

- a. El numeral 2 del artículo 62 de la referida ley, dispone:

“Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: (...)

2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; (...)”

De la lectura de la acción extraordinaria de protección, no se establece que el legitimado activo haya justificado de forma argumentada la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión que contiene su acción de extraordinaria.

- b. Por otro lado, según el numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se exige:

“Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...)

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”

Se puede considerar que se ha cumplido con este requisito, cuando consta de autos que el proceso fue archivado por la falta de

comparecencia a la audiencia fijada por la Sala Multicompetente, lo que implica un abandono del recurso, conforme lo prevé el artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, es decir existió una renuncia tácita de continuar con el proceso, y por tanto no se podría considerar que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, y todo ello por responsabilidad del legitimado activo.

2. En el texto de la acción de extraordinaria de protección, si bien se hace mención al auto emitido por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, de fecha 21 de junio del 2017, del cual formaba parte como Jueza Ponente, sin embargo no se hace un análisis de dicho auto, y menos aún de la forma como el actuar de los miembros del Tribunal de la Sala y mi persona, con el auto en mención, violentó los derechos constitucionales mencionados en la presente acción, esto es, el derecho de inocencia, de legalidad, del análisis constitucional de las pruebas, y el de seguridad jurídica, valiendo destacar que **no menciono** al de motivación de las sentencias y autos, pues si bien en el punto V. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, de la acción extraordinaria, se lo enuncia, éste no es desarrollado dentro del punto VI. PROBLEMAS JURÍDICOS A CONSIDERAR.

Es obvia la razón por la cual el legitimado activo "omitió" el análisis de la violación a derechos constitucionales por parte de los miembros del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, pues el auto de fecha 21 de junio del 2017, es un **AUTO DE ABANDONO** por falta de comparecencia del recurrente, en los términos del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, por responsabilidad de legitimado activo el Tribunal nunca pudo pronunciarse sobre el recurso presentado, y menos aún revisar la sentencia que subió en grado con el recurso de apelación, esto es la sentencia de mayoría, emitida el 17 de mayo del 2017, a las 15h08 por el Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, en la cual se declaraba la culpabilidad del recurrente, hoy legitimado activo en la presente acción extraordinaria, lo que obviamente refleja la forma de actuar de aquel, es en contra de la buena fe y lealtad procesal, y el **ABUSO DEL DERECHO** que pretende hacer el legitimado activo con la presente acción, lo que necesariamente deberá ser considerado y analizado por Ustedes, a fin de sancionar dicho actuar, pues, no se puede poner en movimiento todo el actuar de la Justicia Constitucional, por actos de responsabilidad propia del legitimado activo que abandono su proceso penal.

3. En lo que respecta a mi actuación dentro del proceso No. 03283-2016-00765, se debe manifestar que el mismo llegó a conocimiento del Tribunal que conforma la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, del cual era parte en calidad de PONENTE, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA de la sentencia de mayoría dictada el 17 de mayo del 2017, a las 15h08, por el Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, en la cual se declara la culpabilidad del acusado, esto es del señor VICTOR AUGUSTO CUMBE GUALLPA, por considerarlo autor responsable del delito de abuso sexual o atentado al pudor, tipificado y reprimido en el artículo innumerado 504.1. incorporado al inicio del Capítulo II del Título VIII, del Libro Segundo del Código

Penal, por el artículo 9 de la Ley No. 2005-2, publicado en el R. O. No. 45, de 23 de junio del 2003, imponiéndole la pena de cuatro años de privación de la libertad, disponiendo adicionalmente la reparación integral y el pago de daños y perjuicios, los que no fueron cuantificados.

Una vez radicada la competencia, por sorteo de Ley, dentro de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, correspondió el conocimiento del recurso de apelación, al Tribunal conformado por los doctores José Urgiles Campos, y Mauro Flores en reemplazo de Víctor Zamora Astudillo, y mi persona en calidad de ponente, y en virtud de la acción de personal No. 008-DP03-2017 de 3 de enero del 2017, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal¹, mediante providencia legalmente notificada, se procedió a convocar a audiencia a fin de que en la misma se fundamente el recurso de apelación interpuesto, la fecha fijada para que se lleve a cabo la diligencia fue el día 21 de junio del 2017, a las 14h30, es decir a más de cumplir con lo dispuesto en el artículo citado, el Tribunal respetó la garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

El día y hora señalado para el desarrollo de la diligencia, el Tribunal se constituyó en debida forma, y en la sala de audiencias se contaba con la presencia, a más del Tribunal, con la del secretario, y el señor agente fiscal **y no compareció el acusado, ni sus abogados defensores**, debiendo hacer

¹ Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código.
 2. Quien haya interpuesto un recurso, podrá desistir de él. La o el defensor público o privado no podrá desistir de los recursos sin mandato expreso de la persona procesada.
 3. Los recursos se resolverán en la misma audiencia en que se fundamenten.
 4. Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el tribunal de alzada.
 5. Cuando en un proceso existan varias personas procesadas, el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales. Este beneficio será exigible aunque medie sentencia ejecutoriada que declare la culpabilidad.
 6. La interposición de un recurso suspenderá la ejecutoria de la decisión, con las salvedades previstas en este Código.
 7. El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada cuando sea la única recurrente.
 8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes.
 9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento.
 10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.
- Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento:
- a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición.
 - b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código.
 - c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa.

Nota:

De conformidad con el num. 3.3 de la Sentencia No. 025-17-SEP-CC, publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 2, del 5 de junio de 2017, dispone que como garantía de no repetición, la Corte Constitucional del Ecuador, en uso de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina la siguiente interpretación de las normas contenidas en el artículo 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, conforme a la Constitución de la República del Ecuador:

"Está vedado a los jueces y juezas competentes en materia penal el declarar la nulidad con base únicamente en el presunto incumplimiento de normas constitucionales. En consecuencia, para declarar la nulidad de un proceso en materia penal, en razón de la causal c del número 10 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, será necesario que la judicatura enuncie de forma explícita la norma o normas procesales penales cuya inobservancia habría ocasionado la violación de trámite; así como, la pertinencia de su aplicación a dicho trámite, como análisis previo a determinar si dicha violación de trámite acarreo o no una violación del derecho a la defensa y como análisis posterior, las razones por las cuales la violación de trámite tuvo influencia en la decisión de la causa."

hincapié que el procesado hoy legitimado activo, contaba con DOS ABOGADOS defensores, esto es los doctores Cristian Palacios Rodas y Diego Zabala Romero, y ninguno de ellos compareció, todo lo cual se desprende del acta resumen de la respectiva audiencia; en virtud de la inasistencia mencionada, lo que, por mandato legal, y por tanto precautelando la seguridad jurídica –que se dice violentada por parte del legitimado activo- correspondía al Tribunal, era aplicar el contenido del numeral 8 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, esto es declarar el ABANDONO DEL RECURSO, y así se procedió.

Es decir Señores Jueces Constitucionales, el Tribunal que conforma la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, no tuvo oportunidad legal alguna para pronunciarse sobre la inocencia o no del acusado, la valoración constitucional de la prueba, lo relativo al principio de legalidad procesal que se alega cuyo fundamento, de forma admirable, es la prescripción de la acción; que son los derechos que se consideran violentados según la acción extraordinaria de protección; es decir **NO SE REVISÓ, NI SE ANALIZÓ** de forma alguna la sentencia subida en grado, en razón, como se ha indicado, e insisto, por el ABANDONO del recurso, por la inactividad del sentenciado recurrente, y sus abogados defensores, esto es por la inasistencia a la audiencia debidamente fijada, es decir en razón del desistimiento tácito del recurso que hizo el procesado.

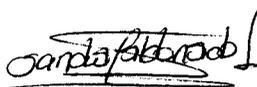
Con lo expuesto dejo presentado el informe que ha sido requerido por vuestras autoridades, solicitando se analice el actuar del legitimado activo.

De ser necesario notificaciones las recibiré en el correo electrónico sanmal6@hotmail.com y drvictor.llerena@hotmail.com

Sírvase proveer

Con copia

ATENTAMENTE



ABOGADA

Dra. Sandra Maldonado L.
Mat. 2341 C.A.A.
Foro 01-2003-3

